



Lima, 7 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01791-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1646-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE COLCA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
IMPROCEDENTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2962-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, y el escrito con registro N° 2019-E03-041059 del 17 de abril de 2019, presentado por Curtiembre Colca S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2962-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018², notificada el 14 de diciembre de 2018³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa de Curtiembre Colca S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

Conducta Infractora
El administrado no implementó un área específica, señalizada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de sal de las pieles, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar
El administrado no implementó un sistema de retención de sulfuros en el proceso de pelambre, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar
El administrado no implementó un sistema de recirculación de baños de curtición, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar
El administrado no implementó una poza para la separación de aceites y grasas del efluente, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
El administrado no cumplió con presentar el primer y segundo Informe de Cumplimiento de avance del Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20539509498.

² Folios 242 al 264 del expediente N° 1738-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 263 del expediente.



Conducta Infractora
El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al 1ro y 2do trimestre del año 2016; y, al 3ero y 4to trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar
El administrado no realizó el control de los niveles de pH de los efluentes mediante el uso de sustancias reguladoras de pH, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar
El administrado no estableció un sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar la acumulación de materia orgánica, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar
El administrado no elaboró ni aplicó un programa de mantenimiento predictivo, correctivo a la maquinaria utilizada en la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar

2. El 17 de abril de 2019, con escrito de registro N° 2019-E03-041059 el administrado interpuso un recurso reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

4. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos



dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

7. En el presente caso, la Resolución Directoral, **fue debidamente notificada 14 de diciembre de 2018**, conforme se verifica de la Cédula de Notificación N° 3299-2018, la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG⁵.
8. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral **hasta el 8 de enero de 2019**. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración mediante escrito con registro N° 2019-E03-041059 el **17 de abril del 2019**; es decir, fuera del plazo establecido.
9. Por lo expuesto, corresponde **declarar improcedente el recurso de reconsideración** por extemporáneo.
10. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral 3 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Curtiembre Colca S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2962-2018-OEFA/DFAI/PAS, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **Curtiembre Colca S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)1.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/JAP/reno